

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez
Apelado	KLAN201500336	
v.		Civil. Núm. I1CR201400774
MIRIAM IRIZARRY ARROYO		Sobre: Art. 108 del Código Penal (Agresión menos grave)
Apelante		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Compareció ante nosotros la señora Miriam Irizarry Arroyo (en adelante “apelante” o “señora Irizarry”) y cuestionó, mediante recurso de apelación, una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), en la que dicho Foro la encontró culpable de infringir el Artículo 108 del Código Penal. A la apelante se le impuso, según el escrito de apelación, una multa de \$1,000.00. En su recurso, la señora Irizarry imputó al TPI haber errado en la apreciación de la prueba. Sin embargo, no hizo gestión alguna dirigida a elevar la prueba oral.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y

escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Cuando se trata, como en este caso, de rebatir las conclusiones de hecho formuladas por el hermano Foro, los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas”, además de ordenar a los tribunales apelativos a prestarle “debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para jugar la credibilidad de las personas testigos”. *Id.* Véase, Trinidad García v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

A esos fines nuestro Reglamento, vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del record que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los

testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Según hemos expresado, en este caso la señora Irizarry no realizó ninguna gestión dirigida a elevar la prueba testifical conforme a nuestro Reglamento, ni dentro del término dispuesto por las Reglas 29 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 29 y 76, ni durante todo el término transcurrido luego. En esas circunstancias, procede respetar la presunción de corrección que asiste el dictamen y confirmar la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones